

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio
Demandante	Merceditas Ospina Duque
Demandado	José Joaquín Casas Rodríguez
Radicado	11001311002820220014201
Discutido y Aprobado	Acta 148 de 10/08/2023
Decisión:	Adiciona un ordinal y confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 24 de febrero de 2022 (p. 27 PDF 01), la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE** demandó al señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** con el fin de que: i) se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron el 26 de agosto de 2011; ii) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; iii) se declare al demandado como cónyuge culpable; y iv) se condene al demandado al pago de una cuota alimentaria en favor de la actora en cuantía de \$1.000.000.

2. Se expusieron fundamentos fácticos de las causales 1ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil. En el matrimonio no fueron procreados hijos.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 18 de abril de 2022 (PDF



03). El señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** se notificó de manera personal el 13 de mayo de 2022 (PDF 05), quien se opuso a las pretensiones sin formular excepciones (PDF 06).

4. En audiencia del 19 de enero de 2023 se surtieron las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. y se dictó sentencia que, en lo basilar, resolvió: i) decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes; ii) declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; iii) declarar *“cónyuge culpable al señor José Joaquín Casas Rodríguez, por las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil”*; iv) decretar como cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del demandante en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente; v) ordenar inscribir la sentencia, y vi) condenar en costas al demandado.

## **II. SENTENCIA APELADA**

Luego de realizar una reseña procesal, sobre los efectos personales derivados del contrato matrimonial y las causales alegadas, ingresó el fallador al análisis probatorio. Frente a la casual 1ª, dijo que no existe evidencia probatoria para demostrarla, por lo que la desechó. Respecto a las casuales 3ª y 4ª las encontró probadas.

Frente a los alimentos dijo que, con base en *“los principios de reciprocidad y solidaridad”*, es viable otorgar *“lo necesario para la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”* y en este asunto la demandante ha manifestado *“su imposibilidad de alimentarse por sí misma”*. La capacidad económica del demandado se probó.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Al momento de interponer la apelación, señaló el apoderado de la parte demandada que su inconformidad estribaba en los ordinales 3º, 4º y 6º del resolutivo. En el término que señala el numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P., los reparos se enfilaron contra los ordinales 3º y 4º (PDF 18). La sustentación del recurso se compendia de la siguiente manera:

1. La sentencia apelada *"desconoció lo establecido en el artículo 156 del Código civil"*. La causal 3ª del artículo 154 del C.C., se apoyó en el *"único medio"* de una medida de protección, la que versó sobre hechos ocurridos el 30 de mayo de 2020 y el auto admisorio de la demanda es del 18 de abril de 2022, luego *"no existen conductas posteriores o de tracto sucesivo de la conducta"*. Los testigos no son *"presenciales"* de agresiones, además se presentó una tacha sobre un hijo que está domiciliado en el extranjero. Nunca hubo una palabra soez.

2. Frente a la causal 4ª del artículo 154 del C.C., tampoco se acreditó. Que *"subjetivamente, se infiere que mi prohijado es conductor de taxi"*, luego por ley, no puede *"conducir en estado de embriaguez"*. Además, la demandante *"compartía espacios de consumo de licor con el demandado"*.

3. En cuanto a la cuota alimentaria, se *"desconoció"* que la demandante dijo ser comerciante y no se presenta soporte alguno de su *"incapacidad, discapacidad o patología"*, y ella sufraga sus gastos sin intervención del demandado. Se desconoció que ella tiene 3 hijos mayores de edad y *"son quienes deben ser llamados legalmente al socorro y colaboración económica"*. El demandado *"labora manejando un carro viejo de servicio público"* que le deja \$50.000 diarios, es paciente cardíaco, *"sobreviviente del COVID-19"*, no puede laborar en una jornada normal. Los porcentajes que el demandado tiene en dos propiedades inmuebles *"son por una herencia que le dejaron sus padres"* que no le reportan ingresos adicionales.

#### IV. LA RÉPLICA

El apoderado judicial de la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE**, replicó que el demandante no propuso excepciones de mérito. La violencia no fue recíproca. El fallo de la Comisaría no lo impugnó el demandado y tampoco se acreditó que haya cumplido con el tratamiento psicológico ordenado. Con el interrogatorio de parte que rindió el señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** *"se evidenciaron varias confesiones"*.

## V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. Lo que pretende el apoderado judicial del señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** es que se *“revoque o modifique lo contemplado en los numerales 3 y 4 de la sentencia”* apelada. El numeral 3º resolvió declarar *“cónyuge culpable al señor José Joaquín Casas Rodríguez, por las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil”*, y el 4º fijó a su cargo y en beneficio de la demandante una cuota alimentaria.

Bajo los anteriores contornos queda delimitada la competencia funcional de la Sala, pues, se recuerda que, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, por lo que, la competencia de la Sala se restringe *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, según el art. 328 *ibidem*.

### 1. Las causales 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil:

1. Establece el artículo 154 del estatuto civil que son causales de divorcio *“3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”* y *“4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges”*.

2. Teniendo en cuenta que el demandado apelante combate la acreditación de dichas causales, cumple realizar la siguiente reseña probatoria:

#### 2.1. Interrogatorios de parte:

2.1.1. La señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE**, adujo frente a las situaciones de violencia intrafamiliar, que *“la policía llegaba, él se volaba”*, les *“llamaron en muchas ocasiones la atención en el conjunto residencial*

*por los escándalos”, su consorte ultrajaba a los vigilantes, rompía puertas, vidrios. El demandado “ha sido demasiado agresivo” entonces “uno dice, que miedo, qué hago, qué hago, para dónde me voy, no tengo para donde irme, es una situación terrible”, precisando que “la violencia era cada ocho días” en estado de embriaguez, “el maltrato era constante (...) era el pan de cada día”. Refirió que cuando se casaron, el compromiso era que “él se pusiera en tratamiento para dejar las bebidas” y que “él me juró de rodillas, que él se alejaba del trago, que iba hacer tratamientos” y “yo le creí”, pero al mes de casados “me humilló, me dijo usted es bruta, a usted cómo se le ocurre creerme, yo primero conocí amigos, cuando en la cabeza de quién cree que yo voy a dejar el licor, ¿está loca?”, pero “yo lo amaba, yo creía en él (...) creí que iba a cambiar”.*

Señaló que el 31 de mayo de 2020, día del cumpleaños del demandado, fue agredida y “yo ya no aguanté más”, especificó que en esa fecha “yo me fui hasta la casa de él a llevarle un detalle”, cerca adonde vivían, y él estaba en una fiesta y le dijo que “a qué vino perra hijueputa” y la sacó a la fuerza con una cantidad de improperios y le escupió la cara y al día siguiente la declarante lo denunció a la Fiscalía, pero desistió de la denuncia ya que le dijeron que podían meterlo a la cárcel y a la declarante le dio miedo. A raíz de este “brutal” problema, el 20 de junio de 2020 se hizo la medida de protección “y él se fue” porque dieron orden de alejamiento y desde esa fecha el demandado se fue a vivir con su familia. Señaló que la violencia que sufrió “fue física, económica, psicológica, sexual y fue de todas las maneras”. Que don José Joaquín “me dijo en la cara” que “yo tengo muchas mozas, yo no la necesito a usted, usted me da asco”, el demandado “me hostigaba sexualmente, tenía que estar con él así yo temiera una enfermedad infectocontagiosa (...) me obligaba, me quitaba la ropa a la fuerza, tiene que acostarse conmigo, perra hijueputa, malparida, piroba, gonorrea, la saco como un perro, usted no tiene sobre que caer muerta, me escupía la cara y me tiraba sobre la cama, me empujaba, cada que llegaba borracho, después de las doce, una, dos, tres de la mañana, siempre era el mismo tema hasta que lograba estar conmigo”.

Que la declarante le solicitó al demandado colaboración para que la afiliara a seguridad social, pero le dijo que “coma mierda, dígales a sus hijos, a mí me importa un culo, yo no tengo porqué afiliarla, no la voy

*afiliar, entonces me tocó acudir al Sisbén” y por este medio estuvo recibiendo \$80.000.*

2.1.2. El señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS** expresó que con la demandante *“nunca llegamos a convivir”* porque *“nunca nos adaptamos”* y *“ella se fue a vivir y a pagar arriendo y yo me fui para la casa”*, ya después el demandado la llevó a vivir a un apartamento de su propiedad, junto con dos hijos de la demandante y *“yo vivía solo en mi casa”*. El declarante está afiliado a Famisanar, pero la demandante *“rotundamente se opuso”* a que la afiliara ya que ella tiene su EPS. Ella en ningún momento le solicitó el divorcio ya que *“ella está privilegiada por todas esas cosas que yo le he dado”* y que *“siempre le he tenido pesar, porque es la única persona que ha estado en mi vida”*. Frente al maltrato dijo que *“nunca lo [he] hecho y jamás lo haré”*. Frente a la medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia dijo que *“yo nunca la he maltratado, nunca la he cogido a las malas (...) nunca iría hacer esa barbaridad o ir a pegarle, ir a escupirla”* y eso *“lo firmé sin leer ni nada de eso, sin saber todas las barbaridades que ella estipuló en esa demanda de la Comisaria”*. Dijo que de julio a septiembre de 2021 estuvo hospitalizado por el covid y por eso fue que no pudo impugnar la decisión de la Comisaria, y luego de ser confrontado sobre la fecha de la decisión y la fecha de su hospitalización dijo que frente a esa decisión *“yo nunca llegué a pararle bolas”*. Frente al tema de violencia sexual contra su cónyuge dijo que *“nunca he llegado a ese extremo”*. Respecto a amenazas de muerte aseveró que *“nunca la he amenazado, nunca le hecho maltrato, nunca le he pegado, nunca le he hecho esos vejámenes”* y con la familia siempre ha existido distanciamiento, ya que *“mi familia nunca había estado de acuerdo con ese matrimonio”*.

En torno al altercado ocurrido el 31 de mayo de 2020 dijo que *“ella llegó ahí a mi casa en la cual yo estaba compartiendo con mis amigos en el tercer piso, luego nos bajamos al segundo piso y ella llegó tipo cinco (...) llegó y de una vez empujó la puerta, ella es una persona muy agresiva y muy grosera y yo soy muy paciente y nunca me ha gustado (...) y de una vez me empujó y subió (...) y ella fue una persona muy grosera (...) todos se quedaron callados, que yo estaba con un poco de mozas (...) entonces le dije no me ponga en este espectáculo que yo estoy compartiendo (...) con las amistades que usted conoce (...) y ahí fue cuando le dije que no*

*haga esas cosas, eso es un espectáculo, eso queda muy mal y ahí fue cuando ella se regó contra ellos y se regó contra mi (..) y le dije váyase para el apartamento".* Dijo que con esos amigos muchas veces se reunieron con la demandante *"de vez en cuando compartíamos unos tragos"* lo que hacían *"cada mes, cada quince días, cada veinte días"*, siempre en un establecimiento público, pero que los amigos del declarante *"no gustaban de ella, por el comportamiento que ella ha tenido toda la vida"* y que no cambiaba de establecimiento porque *"yo siempre he compartido con esas amistades (...) y yo siempre he estado en ese círculo"* y que *"siempre hemos compartido en el mismo barrio y hemos sido del mismo barrio, tengo muchos amigos que se han ido del barrio y siempre llegamos al mismo barrio donde nacimos"* y la demandante llegaba de vez en cuando *"a mortificarme a mi o a mortificar algún amigo"*.

## 2.2. Testimonios:

2.2.1. El señor **DAVID FRANCO OSPINA**, hijo de la actora, refirió que convivió con las partes durante el noviazgo y los primeros seis meses del matrimonio y que advirtió *"problemas de exceso de alcohol de la parte del señor José Joaquín"*, se presentaban *"algunos inconvenientes escandalosos, había unas malas palabras"* y ya casados percibió *"discusiones siempre muy fuertes a puerta cerrada"* y por eso determinó no seguir conviviendo con ellos, para evitar problemas. No tiene recuerdos de haber visto a su madre borracha, pero señaló *"una dependencia del alcohol"* por parte del demandado. Adujo que hubo *"abuso verbal de todo tipo"*, *"forcejeos"* y expresiones como *"perra hijueputa es que se tiene que acostar conmigo, porque usted no tiene nada y si no no pago el arriendo acá"* y después *"una persona borracha forzar a una persona que está en su sano juicio a tener relaciones sexuales, eso me parece un tipo de violencia impresionante"*, por lo que *"eso no se puede llamar una convivencia sana"* y *"cuando tomaba el señor era muy horrible"* lo hacía seguido *"a veces igual entre semana"*. Para el testigo, las partes *"siempre convivieron juntos"*.

Reiteró que el testigo se fue de la casa por esos problemas, pero de vez en cuando o en fechas especiales pasaba un rato ya que *"cuando José Joaquín comienza a tomar de pronto es para problemas"*. Dijo que sabe que el demandado tiene una casa donde vive la hermana y que cuando

no estaba en el apartamento “*él iba allá y armaba la parranda con los amigos o cuando ya cerraban las tiendas y entonces querían seguir y entonces tomaban allá*”. Que la mamá trató de dejar al demandado, pero él llegaba a pedir perdón “*que él iba a cambiar*” y su mamá “*le tenía mucho amor*” y además ella “*se sentía amenazada de que nos pudiera pasar algo a nosotros*” y “*nos prohibía que denunciáramos*”. Por último, dijo que “*yo sepa la fecha de corte de la convivencia fue el problema que tuvieron en el 2020 a mediados*” lo que originó que el demandado se fuera del apartamento definitivamente.

2.2.2. El señor **JOHN DEIVER ARANGO ATEHORTUA** dijo que “*nunca*” ha visto al demandado y que el 31 de diciembre de 2021, entre las 7 y 8 p.m., la actora le realizó una llamada por una cuestión de un vehículo, ella se encontraba con el señor **JOAQUÍN** al parecer en el mismo vehículo y ahí pasó éste y lo trató con groserías, diciéndole que era el “*mozo*” de la actora, “*lo voy a matar, malparido, hijueputa*” y escuchó que la “*maltrató*” con “*palabras fuertes y obscenas*” por aproximadamente dos minutos. Después doña **MERCEDITAS** le dijo que la disculpara, que el señor había sido su esposo y que estaba los efectos del alcohol. Que antes de ese episodio doña **MERCEDITAS** le contaba de situaciones con su pareja de que la pasa muy mal.

### 2.3. Documental:

2.3.1. Comunicación del 29 de noviembre de 2016 dirigida por el Administrador de la Unidad Residencial Célula J a los “*copropietarios y/o residentes F3202*” en el que se señala que “*debido a las constantes quejas presentadas por lo (a)s copropietario(a)s y/o residentes vecino(a)s por los innumerables escándalos a altas horas de la noche que protagoniza el propietario del bien inmueble y en alto estado de embriaguez, me permito solicitarle(s) muy amablemente se sirva(n) atender las normas mínimas de convivencia (...)*”.

2.3.2. Milita copia de la audiencia surtida el 24 de junio de 2020 ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy I, dentro de la Medida de Protección No. 489-20 RUG No. 1811-20, en la cual se identifica lo siguiente:

.- Que la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE** “puso en conocimiento del despacho hechos de violencia intrafamiliar”, realizados por el demandado, refiriendo que “lo que pasa es que el (sic) cumplía años el 31 de Mayo y el 30 yo fui a llevarle un detallito y no me dejó entrar el (sic) bajo (sic) a mil y no me dejó (sic) entrar y los amigos estaban con las mozas y me agredió verbalmente y me dijo que me sacaba con un perro nunca me ha hecho un mercado él es totalmente alcohólico pero me vive humillando no quiero que tengamos vida juntos y él no me colabora y él tiene moza yo llame (sic) a la personería y fui a la personería y me queje (sic) les dije que cuando esta arrecho el (sic) viene a la casa y me busca él vive humillándome con la casa yo reconozco que eso no es mío”.

.- En uso de la palabra el señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** expuso que, frente a los anteriores hechos “en parte son ciertos y tiene razón y en parte no porque cuando llego (sic) ella el día 30 estaba con mis amigos gente muy decente y respetuosos llego (sic) como siempre con grosería y amenazando a las muchachas de los establecimientos yo no la toque (sic) físicamente au que (sic) se puso grosera y entro (sic) a las malas y se rego (sic) ella me pedo (sic) yo no la saque (sic) ella después de que me trato (sic) mal se fue le dije que no me mortificara yo soy decente y lo único que quiero es que no me moleste pero ella vive amenazando con hablar mal de mí con mis amigos”.

.- Se resolvió, en lo basilar:

“ARTÍCULO PRIMERO: Como Medida de Protección Definitiva (...) se CONMINA a JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ, PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, SÍQUICA, AMENZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE MERCEDITAS OSPINA DUQUE (...) o acercarse a su lugar de residencia o parque o calle o cualquier lugar donde se encuentren (...)”.

“ARTICULO SEGUNDO. SE ORDENA A JOSE JOAQUIN CASAS RODRIGUEZ adelantar de **MANERA OBLIGATORIA** terapias para aprender a manejar estados de ánimo, ira, agresividad, respeto, tolerancia, normas de convivencia (...)”.

"ARTICULO TERCERO: Las partes JOSE (sic) JOAQUIN (sic) CASAS RODRIGUEZ (sic) darán cumplimiento al **PACTO DE NO AGRESIÓN COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE MERCEDITAS OSPINA DUQUE A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** y en tal sentido JOSE (sic) JOAQUIN (sic) CASAS RODRIGUEZ se compromete de **MANERA INMEDIATA** a abstenerse de propiciar cualquier situación de conflicto, escándalo o de agresión física, verbal, psicológica, ofensa, agravio, degradación o de proferir cualquier clase de amenaza a **MERCEDITAS OSPINA DUQUE**".

2.3.3. Entrevista interventiva realizada el 23 de mayo de 2022 al señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** por parte de la Comisaria de Familia de Kennedy 1, en la cual el citado manifiesta que "No se volvieron a presentar hechos de violencia, yo me vi con ella en diciembre porque le di un dinero"; "Yo debo aceptar las realidades no cometer errores, manejar impulsos no ser nervioso, saberse controlar"; "No voy a volver a buscarla y dejarla quieta ni maltrato, no ofenderla ni ser grosero".

2.3.4. Certificación del 25 de mayo de 2022 expedida por el Gerente de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

2.3.5. Historia clínica del señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** de agosto de 2020 de Colsubsidio.

3. Bajo el anterior compendio probatorio, es claro que:

3.1. En el presente caso se advierte que el hogar de las partes estuvo bajo el influjo de violencia doméstica, entendida ésta como la que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica (C.C., sentencia T- 967 de 2014, reiterada por la sentencia T-012 de 2016). Y que, existió una dependencia económica por parte de la actora con respecto a su consorte demandado.

3.2. Por tanto, resulta imperiosa la necesidad de acudir al enfoque de género en la resolución de la presente controversia, lo que implica:

*"Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando*

*menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (CC, sentencia T-012 de 2016).*

4. En ese orden, es preciso remarcar el deber constitucional que tiene el Estado, a través de sus instituciones y organismos, de erradicar toda forma de violencia al interior de la familia. Sobre la temática, existe todo un marco convencional, constitucional, legal y los reiterados precedentes jurisprudenciales, que ha sido compendiado por la jurisprudencia así:

*“(...) desde cualquier ángulo es una práctica desdeñable que merece total reproche. El Estado de Derecho Constitucional no puede tolerar el ejercicio de la violencia física o moral en las relaciones obligatorias, mucho menos la de género, tampoco contra los ancianos, niños o contra cualquier sujeto de derecho sintiente. Para poner fin a tan perjudiciales y nocivas prácticas, la comunidad internacional ha diseñado diferentes instrumentos, con los cuales se ha conminado a los países a adoptar en sus legislaciones internas fórmulas educativas y sancionatorias severas para eliminar ese tipo de actos y toda forma de discriminación. (...).*

*En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44).*

*La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada, pero con rigor y entereza, la ejercida al interior de la familia contra los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual, pues siendo la familia el cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la*

*insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla” (CSJ, sentencia STC10829-2017).*

También ha adoctrinado, cuando la víctima es una mujer, que:

*“la Corte censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos” (CSJ, sentencia STC7452-2018)*

5. El análisis de las pruebas recaudadas, bajo un enfoque diferencial revela:

5.1. Una constante de comportamientos que ponen al descubierto el machismo, trato humillante e indigno ejercido por el señor **JOSÉ JOAQUÍN** hacia la señora **MERCEDITAS** desde el inicio mismo del matrimonio.

5.2. Lo narrado por la demandante y su hijo **DAVID FRANCO OSPINA**, así como la decisión proferida por la Comisaria de Familia Kennedy 1 y lo requerido por el Conjunto residencial donde hoy habita la actora, son elementos suasorios de los cuales se infiere irrefragablemente la violencia doméstica de la cual ha sido víctima la demandante por parte de su consorte demandado. La actitud don **JOSÉ JOAQUÍN** estuvo dirigida intencionalmente a producir en su pareja sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generaron baja autoestima, atacando su integridad moral, física y sexual, insultándola, escupiéndola, haciéndola sentir mal, golpeando las puertas, acusándola de infidelidad, ejerciendo violencia sexual, lo que no puede ser tolerado.

5.3. Deplorablemente los episodios de violencia estuvieron asociados con la ingesta de bebidas alcohólicas por parte de don **JOSÉ JOAQUÍN**. A no otra conclusión se puede arribar, cuando: i) el Administrador del conjunto conminó a los residentes del apartamento donde residían las partes para

que cesaran los “escándalos” que se presentaban en “estado de embriaguez”; ii) el hijo de la demandante, señor **DAVID FRANCO** se tuvo que retirar del inmueble por causa de los problemas de dependencia del alcohol y violencia del demandado, a quien siempre identificó como una persona con problemas en el consumo de bebidas embriagantes; iii) en la denuncia por violencia intrafamiliar señaló doña **MERCEDITAS** el “alcoholismo” y trato humillante de su demandado, lo que en dicho escenario no fue desmentido por éste; iv) obsérvese que la situación que desencadenó la denuncia por violencia intrafamiliar fue lo ocurrido en el cumpleaños del demandado en el año 2020, fecha en la que el señor **CASAS RODRIGUEZ** estaba compartiendo con amigos, tratando de manera hostil a la demandante quien solamente deseaba entregarle un detalle a su cónyuge y, como lo dijo el *a quo*, lo ocurrido demuestra es que su “esposa no era más importante que sus amigos”; v) es el propio recurrente cuando señala la habitualidad del consumo de bebidas, ya que en su interrogatorio refirió que ello ocurre “cada mes, cada quince días, cada veinte días”, en un establecimiento público del barrio donde reside el cual no cambiaba porque “yo siempre he compartido con esas amistades (...) y yo siempre he estado en ese círculo” y que “siempre hemos compartido en el mismo barrio y hemos sido del mismo barrio, tengo muchos amigos que se han ido del barrio y siempre llegamos al mismo barrio donde nacimos”.

6. Señala el recurrente que la sentencia apelada “desconoció lo establecido en el artículo 156 del Código civil”. La medida de protección se “nutre” de los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2020 y “el auto admisorio de la demanda es de fecha 18 de abril de 2022” y “no existen conductas posteriores o de tracto sucesivo para (sic) conducta”.

El reclamo no tiene visos de prosperidad, pues los últimos hechos de violencia no datan de mayo de 2020 sino del 31 de diciembre de 2021, si en cuenta se tiene lo narrado por el señor **JOHN DEIVER ARANGO ATEHORTUA**, quien dijo que escuchó vía telefónica, que el demandado “maltrató” a la actora con “palabras fuertes y obscenas”, y que posteriormente doña **MERCEDITAS** le dijo al testigo que la disculpara, que el señor de la comunicación era su esposo y que estaba bajo los efectos del alcohol, versión a la cual, bajo un enfoque diferencial, el despacho le da plena credibilidad.

7. Así las cosas, y contrario a lo que señala el apelante, la medida de protección no es el único medio de prueba que constata la violencia intrafamiliar. Tampoco resulta de recibo aquello de que *“no existe prueba (...) que realmente demuestre contundentemente que mi prohijado tipificó dicha conducta”*, pues conforme se dejó reseñado, los interrogatorios, la carta del administrador, los testimonios y la medida de protección sí demuestran sin duda alguna el contexto hostil que permeó el hogar de las partes en litigio.

8. Ahora, el apelante se duele de que no obran los seguimientos de la medida de protección, ni la valoración por parte de Medicina Legal, pero dicha ausencia no descarta el actuar violento del señor **CASAS RODRÍGUEZ**. Ni la ley ni ninguna fuerza de razón exigen una prueba cualificada para acreditar la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, existiendo en el punto libertad probatoria. Lo trascendente fue que al citado le fueron impuestas medidas de protección para conjurar la violencia ejercida contra la demandante y el acta donde quedó consignada la respectiva decisión fue firmada por el referido, sin impugnación de ninguna clase, lo que demuestra conformidad con lo decidido. En el punto no vale la excusa brindada en su interrogatorio respecto a que no supo lo que firmó.

9. Así mismo, señala el recurrente que las partes no convivían desde los primeros meses del matrimonio. En gracia de discusión y si se aceptara tal situación, ello resulta insustancial, pues tal aspecto no descarta la violencia entre la pareja y tampoco constituye un espacio de inmunidad para excusar la embriaguez habitual, pues la ley no hace esa distinción. Con convivencia o sin ella, las partes se encuentran unidas en matrimonio y los únicos motivos que disuelven el vínculo son la muerte, el divorcio o la nulidad matrimonial. Por tanto, mientras se encuentre vigente la alianza conyugal, resulta imperativo para los consortes cumplir con los deberes impuestos por el legislador, tales como el respeto mutuo.

10. Otro reparo del apelante estriba en que los testigos *“no son presenciales”* de los hechos de violencia. En añadido, señala que no se advirtió la tacha propuesta frente al testimonio del señor **DAVID FRANCO OSPINA**, hijo de la demandante.

10.1 Por una parte, olvida el apoderado censor que al señor **CASAS RODRÍGUEZ** le fue impuesta medida de protección por violencia intrafamiliar. Por la otra, no necesariamente se requiere la presencialidad del testigo para acreditar hechos violentos, pues bajo el carácter sigiloso en el que se verifica la violencia intrafamiliar en contextos de pareja, es un mandato jurisprudencial *“flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”* (CC, sentencia T-012 de 2016).

10.2. Los lazos de familiaridad o parentesco no desechan *per se* la declaración del hijo. Por el contrario, en asuntos donde se consulta la dinámica familiar, son justamente los parientes más cercanos quienes se percatan de las vicisitudes familiares, porque como de vieja data ha sentado la jurisprudencia *“no todas las relaciones de la esfera jurídica de las personas se revelan del mismo modo en el mundo exterior; algunas, como las que hallan venero en ese cerrado ámbito familiar, franqueando por excepción las fronteras de la privacidad. De suerte que la percepción y conocimiento de las mismas, acaso ser más probable entre las personas que tienen acceso al núcleo familiar donde se presentan”* (CSJ, sentencia de 4 de octubre de 1988).

En ese orden, en las relaciones privadas y domésticas, el marco de violencia es un fenómeno silencioso y que muchas veces no trasciende más allá de la casa. No obstante, ponderado con mayor celo las aseveraciones del hijo de la demandante, no resultan contrarias a lo que doña **MERCEDITAS** manifestó, ni a lo que revela la prueba documental. Bajo este examen, *“[p]or tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar”* (CC, sentencia T-338-2018).

10.3. Tampoco se avizora que el testimonio del señor **DAVID FRANCO OSPINA** sea parcializado en favor de su progenitora o que hubiese faltado a la verdad, y la parte demandada tuvo la oportunidad de ejercer el

derecho de contradicción sobre la prueba, todo lo cual garantizó la verdad material sobre la procesal y no en sentido contrario. En adición, no fue solo en dicho testimonio en que se apoyó el *a quo* para colegir la violencia intrafamiliar y la embriaguez del demandado. Por tanto, incluso desechando dicho testimonio, de todas maneras, la sentencia queda en pie con las demás pruebas recaudadas y analizadas.

11. Frente a la causal 4ª del artículo 154 del C.C., señala el apelante que *“la única prueba documental”* sobre el punto es el requerimiento de la Unidad Residencial Célula J., la cual *“se debió desestimar por impersonal”*. Además, *“subjetivamente, se infiere que mi prohijado es conductor de taxi”*, luego por ley, no puede *“conducir en estado de embriaguez”*, los controles para los vehículos de servicio público son estrictos y no tiene *“multa alguna de tránsito”*.

Tal razonamiento no tiene cabida. En primer lugar, porque aparte de la prueba documental emanada de la Unidad Residencial, la causal reluce con el testimonio del señor **DAVID FRANCO**, el interrogatorio de las partes y la medida de protección impuesta al demandado. En segundo lugar, no existe una lógica jurídica preponderante que indique que los conductores de taxi, por razón de su oficio, no puedan estar incurso en la causal de embriaguez habitual. En todo caso, la causal no prospera porque se haya probado que el demandado conduzca en estado de embriaguez, lo que no se acreditó, sino que se analiza dicha situación de cara a los deberes matrimoniales y específicamente frente a la causal 4ª del artículo 154 del C.C. Y, lo sustancial es que dicha habitualidad en el consumo de bebidas generó un contexto de violencia doméstica que hizo imposible la vida de pareja, hasta el punto de lesionar la dignidad de la actora.

12. Señala el apoderado recurrente que no se tuvo en cuenta que el señor **DAVID FRANCO** dijo que *“la demandante compartía los espacios de consumo de licor con el demandado, que según sus palabras ‘la vio prendida’, de lo cual se infiere que sí compartían en común ese espacio, ese gusto y esa actividad, igualmente no se tuvo en cuenta que mi prohijado indico (sic) haber conocido la demandante dentro del establecimiento de comercio o la tienda de la que tanto se habló y con amigos en común con los que se compartió”*.

Ha de verse que, contrario a lo que señala el apoderado, fue el propio señor **CASAS RODRÍGUEZ** quien en su interrogatorio de parte señaló que sus amigos *“no gustaban de ella [la demandante], por el comportamiento que ella ha tenido toda la vida”* y que cuando estaba compartiendo con sus amigos, la demandante llegaba de vez en cuando *“a mortificarme a mi o a mortificar algún amigo”*, de lo cual se colige que no resulta acertado establecer que la actora compartiera los espacios de consumo de licor con su cónyuge demandado. Ahora, el señor **DAVID FRANCO** lo que dijo fue que no tiene recuerdos de haber visto a su madre borracha y si bien en una ocasión la *“vio prendida”*, no fue en un contexto de consumo habitual o que compartiera con su demandado los eventos de ingesta de bebidas.

13. También recalca el apelante que el demandado *“siempre se mantuvo en la negación del maltrato físico hacia su pareja, nunca tuvo una palabra soez, se mostró muy afectado con la situación y lo que para él es toda una falsedad”*.

Es cierto que a lo largo de la instancia el señor **CASAS RODRÍGUEZ** negó cualquier acto de violencia contra su consorte demandante. Pero las pruebas muestran lo contrario y *“cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”* (CC, sentencia T-338 de 2018).

14. Secuela de todo lo anterior es la confirmación de la sentencia apelada, pues bajo los contornos del caso, se impone la cesación de efectos civiles con sustento en las causales de maltrato y embriaguez, declarando culpable de la ruina matrimonial al señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ**, pues nadie está obligado, por dignidad humana, a soportar la más nimia agresión, máxime cuando esta afecta la estima y orgullo de una mujer.

## **2. La cuota alimentaria:**

1. En otro de sus reparos, pretende el señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ** que sea “*modificada*” la suma fijada por concepto de cuota alimentaria impuesta a cargo suyo y en beneficio de la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE**, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, y que se “*reemplace*” por la “*suma ofertada desde la conciliación*” que lo fue de \$300.000.

2. Los alimentos tienen como sustento constitucional el principio de la solidaridad. Esta obligación busca resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación.

3. Ahora bien, tres son los presupuestos de la obligación alimentaria entre cónyuges como consecuencia de una causal subjetiva de divorcio, de tal manera que la falta de uno de ellos, torna nugatorio el respectivo pedimento. Estos son: i) culpabilidad del alimentante e inocencia del alimentario, según el artículo 411.4 del Código Civil, el cual prescribe que “*Se deben alimentos: 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa*”; ii) la capacidad económica del alimentante y iii) la necesidad del alimentario (CC, sentencias T-199 de 2009, T-095 de 2014; CSJ sentencias STC442-2019, STC16543-2019, STC11181-2020, entre muchas otras).

4. La culpabilidad de don **JOSÉ JOAQUÍN CASAS** se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que la cesación de los efectos civiles fue decretada con apoyo en las causales 3ª y 4ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo a que los hechos que las estructuraron y provocaron la destrucción matrimonial le fueron atribuidos al apelante. Así se probó y se confirmó conforme a los razonamientos que preceden.

5. La necesidad alimentaria de la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE**, se encuentra plenamente acreditada, según lo siguiente:

5.1. Se trata de una persona de 62 años, no es pensionada ni devenga ingresos laborales y tampoco percibe rentas. Señaló en su interrogatorio de parte que “*en este momento yo no puedo trabajar, he vendido cosas de mi casa como muebles, el televisor, para poder comer porque los*

*ingresos no me dan para poder pagar lo que necesito pagar como son los servicios, el cuidado de mis dos animalitos (...) la comida, lo de mi aseo” y además “lo poco que yo gano es vendiendo almohadas o ayudando a mi amiga en la casa”.*

5.2. Dijo el demandado que a la actora *“yo le doy a ella un sostenimiento, desde que nos casamos ella se pasó al apartamento, yo pago los servicios, pago la administración, le he colaborado en lo que más pueda, le he solventado muchas cosas”,* y que eventualmente *“yo le ayudo económicamente en el mercado”,* que mensualmente le puede estar dando en promedio *“doscientos, trescientos mil pesos”* para *“sostenimiento de alimentos”.*

5.3. El señor **DAVID FRANCO OSPINA** señaló que no sabe que el demandado le colabore económicamente a su progenitora y la operación que le hicieron en la rodilla a ella la ha limitado y *“cada año que pasa ella sufre más económicamente”.*

5.4. En la demanda la actora estimó sus gastos mensuales en cuantía de \$1.000.000, realizando la respectiva discriminación.

6. Respecto a la capacidad económica del señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ**, tenemos:

6.1. Señaló el citado en su declaración que maneja un taxi adquirido por herencia *“y los ingresos míos dependen de ese carro”.* Refirió que *“yo tengo que darle una cuota a mi hermana por la cuestión del taxi, otra cuota por la cuestión del apartamento que es de los dos (...)”.* Y, si bien refirió que la *“cuota que uno hace más o menos de cincuenta mil pesos”* diarios, no obstante, el propio demandado, con la contestación a la demandada fue quien aportó una certificación expedida por el gerente de Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 25 de mayo de 2022 (p. 12 PDF 006), en la cual se informa que el vehículo de placas SIB281 de propiedad de José Joaquín Casas se encuentra vinculado desde el 30 de enero de 2006 y que *“de acuerdo a nuestra experiencia y tomando como referencia vehículos de este tipo, que laboran en condiciones normales, podemos certificar que sus ingresos son en promedio mensual de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS”.*

Lo anterior descarta el reparo del demandado de que se trata de un carro viejo “*candidato a la chatarrización*”, pues lo cierto es que el vehículo es productivo y genera ingresos.

6.2. Además, dijo don **JOSÉ JOAQUÍN** en su interrogatorio que el inmueble “*donde he vivido toda la vida*” es de propiedad del declarante y su hermana y recibe arriendo “*pero eso es una mínima (...) unos seiscientos mil pesos*”, manifestación del demandado que descarta que se trate de “*un postulado de probabilidad, más no de veracidad*” como lo afirmó el apoderado recurrente.

6.3. En complemento, el demandado no alegó y menos demostró tener obligaciones alimentarias. Tampoco esgrimió en su declaración ni arrimó a los autos constancia médica o historia clínica que permita inferir que se trata de un “*paciente cardiaco diagnosticado y medicado*” y que “*es una persona que no puede esforzarse, carente de salud para laborar una jornada normal*”. Si bien se constata que sufrió de COVID-19, por lo que estuvo hospitalizado entre el 14 y 18 de agosto de 2020, pero ello no le ha imposibilitado continuar con su actividad económica, si en cuenta se tiene que la certificación de Radio Taxi Aeropuerto S.A., por él aportada, data del 25 de mayo de 2022, esto es mucho tiempo después de su internamiento clínico.

7. Bajo el anterior panorama, la suma fijada por el *a quo* no se antoja arbitraria, habida cuenta que consulta la proporcionalidad y equilibrio entre los ingresos del demandado y las necesidades de la demandante. Además, la cuota señalada en un salario mínimo legal mensual no desborda los topes legales ya que no sobrepasa el 50% de los ingresos de don **JOSÉ JOAQUÍN**.

Sobre la tasación alimentaria, son palabras de la jurisprudencia:

*“Es indiscutible que el cónyuge culpable de la terminación del vínculo matrimonial debe alimentos al inocente (Nº 4, art. 411 C.C.); empero, para determinar su cuantía es menester acudir a las reglas generales dispuestas por el legislador para ello.*

*El artículo 419 del Código Civil, reza: “En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades*

*del deudor y sus circunstancias domésticas” (CSJ, sentencia STC17191-2017).*

8. Ahora, señala el apoderado apelante que: i) la demandada manifestó *“ser comerciante desde hace varios años”*; ii) al señalar la actora que el demandado no le colabora *“se infiere que goza de autoabastecer sus necesidades”*; iii) de la versión del señor **JOHN DEIVER ARANGO ATEHORTUA** se infiere que la demandada se transporta en un vehículo *“bien que le infiere una capacidad económica definida”* y iv) la demandante *“cuenta con los tres (3) hijos mayores de edad, productivos, capaces de proveerla, y son quienes deben ser llamados legalmente al socorro y colaboración económica de dicho extremo procesal”*.

Las anteriores reflexiones no son bastantes para desquiciar la cuota fijada, pues: i) no se demostró que lo que percibe la actora vendiendo almohadas, sea suficiente para procurar la satisfacción de sus necesidades básicas; ii) la actora ha dependido económicamente de su consorte demandado, pues en ello convergen las partes y iii) según el orden de preferencia que señala el artículo 416 del C.C., antes que los descendientes, la obligación alimentaria recae en el cónyuge, más cuando este ha sido declarado culpable de la ruina matrimonial.

9. En todo caso, se deja claro que, si en algún momento las partes consideran que la cuota alimentaria requiere ser revisada, bien pueden acudir a los mecanismos legales previstos para solicitar ya sea su aumento, disminución o exoneración, siempre y cuando, claro está, se cumplan los presupuestos sustanciales para ello y se aporte la prueba que soporte dicho pedimento, pues las decisiones que en éste sentido se tomen, no constituyen cosa juzgada material.

### **3. Reparación integral.**

1. La jurisprudencia ha reiterado que en los procesos de divorcio y unión marital de hecho, cuando la causa del resquebrajamiento de la pareja estriba en la violencia doméstica, resulta necesario habilitar un mecanismo para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo a una reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.

Así ha dicho:

- *Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge. (C.C. SU-080 de 2020).*

- *Dado el déficit de regulación descrito, es previsible que en la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho no existan pretensiones específicamente dirigidas a obtener una indemnización por actos de violencia intrafamiliar o de género. No obstante, tal omisión no puede entenderse como una justificación para cerrar el paso al incidente del que se viene hablando, por dos razones esenciales:*

*(i) A voces del parágrafo 1 del artículo 281 del Código General del Proceso, el juez de familia «podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole». Con apoyo en esta regla, la Corte Constitucional expuso en la citada SU-080 de 2020 los siguientes argumentos, perfectamente aplicables a asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala:*

*«En Colombia, en los procesos de la jurisdicción de familia antes mencionados, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil (...) no se tenía establecido por el legislador un momento especial dentro del trámite que habilitara al juez o las partes, para que, seguida de la declaratoria de la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, se pudiera solicitar una medida de reparación integral del daño sufrido. Con todo, se reitera, las normas del bloque de constitucionalidad y el art. 42 constitucional sí se hallaban vigentes como soportes sustantivos de una eventual condena por violencia doméstica. Hoy día, en vigencia del artículo 281 del Código General del Proceso, puede vislumbrarse la existencia de una vía procesal para ello, pero el tono de la norma no es imperativo sino apenas dispositivo; ciertamente es una puerta que se abre para posibilitar la reparación de la víctima ultrajada, tratada de manera cruel, en fin, que haya sido objeto de maltrato síquico o material. Con todo, el art. 7º, g) de la Convención de Belem do Pará, y en general los instrumentos internacionales tantas veces*

*aquí citados, obligan –no apenas autorizan o permiten– la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño».*

*Por esa vía, la facultad de fallar con prescindencia de los límites establecidos en la demanda debe ser ejercida por los jueces de familia para el propósito mencionado, esto es, para propender por la reparación efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género, tanto al interior del proceso de divorcio en el que se invoque la causal tercera –supuesto del que se ocupó la Corte Constitucional–, como en el trámite de existencia de unión marital de hecho, así en este último no deba esgrimirse ningún motivo específico para la disolución del vínculo.*

*(ii) Se agrega que la indemnización de los daños que se identificaron a lo largo del proceso verbal de existencia de unión marital de hecho debe venir precedida de una solicitud de parte –el escrito incidental al que se hizo referencia–, pues solo el ejercicio voluntario del derecho de acción dota de competencia a la jurisdicción para proveer sobre ese puntal del conflicto. No se trata, entonces, de restar capacidad de agencia a la víctima, sino de habilitar para ella un canal procesal accesorio, con el fin de que pueda obtener una reparación sin necesidad de acudir a varios procedimientos (Subrayado agregado, CSJ, sentencia SC5039-2021).*

2. En el presente asunto, el *a quo* dijo que “en cuanto a las reparaciones, el incidente que solicitaba el apoderado en su alegato, ciertamente no se accederá porque no hizo parte de ningún ítem de las pretensiones de la demanda”. El abogado de la parte demandante solicitó que se aclarara que dicha parte está habilitada para presentar el incidente de reparación integral que señala la sentencia SC5039 de 2021. El *a quo* expresó que “no es procedente la aclaración” ya que “la providencia que hemos emitido ha sido congruente con las pretensiones”. Si la parte demandante considera, dijo el juzgador, que es “viable que con posterioridad encontrando que hay elementos suficientes para la declamatoria de una indemnización adicional se pueda realizar en un escenario distinto”.

3. Bajo las anteriores circunstancias, es patente el desafuero del juzgador de primer grado, y “pronto se advierte la concesión del amparo como quiera que, al margen de que se accediera a lo pedido por la impulsora, lo cierto es que la autoridad accionada omitió conceder la oportunidad procesal para que se ventilara lo relativo a los rubros perseguidos, esto es, la tramitación del incidente de reparación integral objeto de los

*precedentes jurisprudenciales expuestos en el numeral primero de estas consideraciones.*

*"A decir verdad, a pesar de que la magistratura reconoció el pago de perjuicios morales conforme a las pruebas que le fueron adosadas, lo cierto es que la promotora expresó su intención de obtener el pago de otros rubros que, a su juicio, merecía y, en tal sentido, conforme a la jurisprudencia que regula la materia, debió concederse la oportunidad para que se pidieran esos conceptos, se alegaran y probaran los hechos en que eventualmente se fundan y, finalmente, se resolviera lo que en derecho correspondiera." (CSJ, sentencia STC 4283-2022).*

4. Si bien es cierto que no existió pedimento expreso sobre el tópico y tampoco lo parte actora apeló por dicho aspecto, es preciso señalar que, frente al tema de reparación integral por causa de violencia doméstica en las relaciones familiares, el *a quo* desatendió su deber de juzgar con criterio de género, pues *"el enfoque de género comprende una revisión diferencial i) en la construcción de los hechos, ii) en el recaudo de las pruebas, iii) la valoración de las pruebas e, incluso, iv) en la resolución de las pretensiones"* (CSJ, sentencia STC15849-2021), tópico último que el citado pronunciamiento desglosa así:

*2.5.8. En la resolución de las pretensiones, los jueces deben acudir a la posibilidad de emitir decisiones extra y ultra petita, cuando el caso brinde elementos para ello; además, deberá proferir decisiones multinivel, que respondan al cumplimiento de las obligaciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano.*

*La jurisprudencia de esta sala ha dicho que, tratándose de los asuntos de familia, el artículo 281 del Código General del Proceso, establece en su parágrafo que «el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole», estándar que incluye a las víctimas de violencia de género como sujeto de protección reforzada (CSJ STC12625-2018).*

*También, el canon 42.6 de la Constitución Nacional, en concordancia con el precepto 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obliga a los Estados parte a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la*

*reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.*

*En desarrollo, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación (SU080/20), con efectos inter pares, en donde fijó como reglas: i) la posibilidad de tener acceso efectivo a una reparación del daño producto de los ultrajes, indistintamente de la naturaleza procesal del medio elegido para tal fin; y ii) que las víctimas de violencia de género no pueden ser obligadas a acudir a un nuevo trámite judicial para obtener reparación integral de hechos demostrados ante un juez, pues ello las revictimiza.*

5. Conforme se analizó en la primera parte de las consideraciones, la cesación de los efectos civiles se decreta con base en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., y otra, lo que trasunta que la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE** sea un sujeto de protección reforzada. En ese orden, cumple acudir a la facultad excepcional de fallar *extra petita* prevista en el parágrafo 1º del artículo 281 del C.G. del P., con la finalidad de habilitar un trámite incidental para que la actora, si lo considera pertinente, haga el respectivo reclamo de perjuicios, sin que ello, a pesar de que el demandado sea apelante único, pueda considerarse contrario a la *non reformatio in pejus*, pues cumple anteponer las garantías de las personas de especial protección para salvaguardar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático. Además, lo anterior se impone como decisión que debe “adoptarse de oficio” conforme al inciso 1º del artículo 328 del C.G. del P. Así las cosas, se adicionará el fallo apelado en ese aspecto.

#### **4. Costas:**

Teniendo en cuenta que no prosperó la apelación, se condenará en costas al demandado apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem. Queda agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

*Habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **MERCEDITAS OSPINA DUQUE** ocasionados por el señor **JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ**, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ, SC5039-2021.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, frente a los reparos motivos de apelación, la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

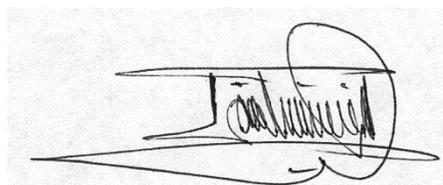
**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandado-apelante. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
Magistrado



Expediente No. 11001311002820220014201  
Demandante: Mercedes Ospina Duque  
Demandado: José Joaquín Casas Rodríguez  
C.E.C.M.C. – APELACIÓN DE SENTENCIA

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
Magistrada

**PROCESO DE C.E.C.M.C. DE MERCEDITAS OSPINA DUQUE CONTRA  
JOSÉ JOAQUÍN CASAS RODRÍGUEZ – RAD.  
11001311002820220014201.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca53091e7b737c653b83708a5d83922ddc68d55e4d51588da7b901aedd1f062**

Documento generado en 22/08/2023 09:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>